

VIEDMA, 07 de diciembre de

2004.

Nota: N° 31

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración, proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 2005.-

A los fines de establecer los alcances y pautas de tributación del impuesto inmobiliario conforme lo dispone el art. 17 $^{\circ}$ del referido texto legal, se mantiene la estructura de la Ley Provincial n $^{\circ}$ 3805 (año 2004).

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo

a Ud. muy atentamente.-

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
ING. MARIO DE REGE
SU DESPACHO.-

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 07 días del mes de diciembre de 2004, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Coordinación señor Cesar Alfredo Barbeito, de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, y de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino.



El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros los proyectos de leyes impositivas de: Tasas Retributivas de servicios judiciales y administrativos, del impuesto sobre los ingresos brutos, del **IMPUESTO INMOBILIARIO**, del impuesto de sellos, del impuesto automotor y proyecto de ley de incentivos y bonificaciones; todos ellos, para el período fiscal 2005.

Atento al tenor de los proyectos y la importancia socioeconómica que revisten, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador, Ministro de Coordinación don César Alfredo Barbeito, de Hacienda Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani, de la Familia don Alfredo Daniel Pega, de Salud contadora Adriana Emma Gutiérrez, de la Producción agrimensor Juan Manuel Accatino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley 1622 (t.o. 2002), fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos.

1.-ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO		ALICUOTA	S/EXCEDENTE	
\$ 1 a	\$	32,20		-	
6.500 \$ 6.501 a	\$	32,20	8 %0	\$	6.500
12.500 \$ 12.501 a	\$	80,20	10 %0	\$	12.500
25.000 \$ 25.001 a	\$ 2	205 , 20	12 %0	\$	25.000
50.000 Más de \$	\$ 5	505 , 20	15 %0	\$	50.000
50.000		•			

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: alícuota 20 %o (veinte por mil).

c) Inmuebles subrurales:

c.1) Sobre valor mejoras:

BASE IMP	ASE IMPONIBLE		ESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE	
\$	1 a	ı \$	14,00			
1.700						
\$ 1.701	а	\$	14,00	10 %0	\$	1.700
8.000						



Legislatura de la Provincia de Río Negro

\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 %0	\$ 8.000
Más de \$	\$ 1.015,00	18 %0	\$ 75.000

- c.2) Sobre valor tierra: alícuota 8,5%o (Ocho y medio por mil).
- d) Inmuebles rurales: alícuota 10 %o (diez por mil).
- e) Subinmuebles: alícuota 8%o (ocho por mil) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones).

2.-MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados	\$ 32,20
b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos	\$ 60,00
c) Inmuebles subrurales	\$ 60,00
d) Inmuebles rurales	\$ 60,00

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2004.

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5°, Capítulo II de la ley 1622 (t.o. 2002).

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la ley 1622 (t.o.2002).

Artículo 4°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2005.

Artículo 5°.- De forma.